

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030						Fecha: 16/03/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2018 00105	Liquidación Sucesoral	GUSTAVO ROJAS CASTRO	AURA MARIA RIOS DE ROJAS	Auto que ordena correr traslado DE TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	15/03/2021		
11001 31 10 005 2018 00809	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROJAS BLANCO	LUIS ALBERTO NIÑO SAMUDIO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 6 de abril de 2021	15/03/2021		
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto que ordena tener por agregado DIRECCION CORREO ELECTRONICO	15/03/2021		
11001 31 10 005 2019 00745	Liquidación Sucesoral	FREDDY RODOLFO JULA RODRIGUEZ	FRANGELA SLID LAITON SIERRA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	15/03/2021		
11001 31 10 005 2019 01011	Verbal Sumario	SOFIA ISABEL CIFUENTES VERA	JULIO CESAR LUNA GOMEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 22 de abril de 2021, a efectos de continuar con la audiencia ordenada en autos (c.g.p. art. 392)	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00020	Jurisdicción Voluntaria	MIGUEL ADRIAN DE SOUZA ALCANTARA	----	Auto que resuelve solicitud Deniéguese por improcedente el decreto de la prueba solicitada	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00020	Jurisdicción Voluntaria	MIGUEL ADRIAN DE SOUZA ALCANTARA	----	Sentencia REVOCA SENTENCIA. DECRETETA SUSTITUCION NOMBRE.	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00067	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:30 a.m. de 26 de marzo de 2021	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita el registro civil de defunción del señor Misael Gómez Sandoval	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00535	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY JOHANNA GALEANO GONZALEZ	OMAR GERMAN OLARTE HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Oficiar	15/03/2021		
11001 31 10 005 2020 00620	Otras Actuaciones Especiales	SHARAY JULIANA BERDUGO CASTIBLANCO (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia ORDENA CIERRE PROCESO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00649	Ordinario	DAN ARIE BONEH	CARLA MILENA ARGOS GALINDO	Auto que reconoce apoderado Decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Dan-Arie Boneh, Carla Milena Arcos Galindo y los NNA I.F y M.F.B.A., en la Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán.	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00013	Liquidación Sucesoral	LINA MENDOZA DE GALINDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUCESION	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00136	Especiales	MARIA EUGENIA BARRERA LOPEZ	WILLIAM MORENO DONATO	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00137	Verbal Sumario	JOSE LUIS GAITAN POVEDA	GINNA XIOMARA PULIDO MOLINA	Auto que admite demanda	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00139	Especiales	LUZ MARINA SARAVIA BOHORQUEZ	JAVIER ORLANDO CARRILLO LEAL	Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00140	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00141	Especiales	LAURA ALEJANDRA RINCON GUALTEROS	MISAEEL SANCHEZ CANDIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00142	Otras Actuaciones Especiales	NNA YULI ANDREA BARBOSA MORALES	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver Se le impone requerimiento al Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Kennedy para que previo al envío del expediente verifique que la valoración socio-familiar este actualizada	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00143	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON DANIEL NEUSA MONTENEGRO	LEYDI SUGEY SIERRA LOZADA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00145	Jurisdicción Voluntaria	STELLA GONZALEZ FARIAS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00146	Liquidación Sucesoral	OMAIRA ARMAINTA PARRA DE TAUTIVA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Ordena remitir demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00148	Ordinario	CLAUDIA YOMARY CHACON AVE	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00149	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALIA TRUJILLO QUIROS	HECTOR LEONARDO VARGAS COLMENARES	Auto que rechaza demanda Remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Medellín, Ant.	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00150	Verbal Sumario	KARLA JOHANNA SALAS PARDO	EYSEN HOBER SANTA PARDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00151	Especiales	GILMA SOFIA ROCHA TORRES	JAIRO CHONA ROJAS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	15/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00151 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de marzo de 2021 por la Comisaría 14° de Familia – Los Mártires de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00151 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 64549ea2bb1b8603a90327efc591a2f1db3fa998e3a5e29a97d4d3ab6d1536e5
Documento generado en 12/03/2021 09:26:55 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00150 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

2. Aclárese la acción impetrada, toda vez que en la única pretensión se señala custodia, cuidado personal y alimentos. En consecuencia, deberán allegarse las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que acredite las necesidades alimentarias para la hija de la demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).

3. Indíquese con precisión los hechos que le sirven de fundamento de la pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Nárrense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00150 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fe0c33ae2976bd16275578efedb1a5e4dffbb7e8f507a70f654036079f9656ef
Documento generado en 12/03/2021 09:26:54 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00148 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder en el que se indique el extremo de litis. Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.

2. Indíquese la causal de nulidad previstas en artículo 140 del c.c.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00148 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a9c5f72688dd438e50fc3d9c6f1a6171be76733085c478871da473095bda340b**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:52 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00149 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Natalia Trujillo Quiroz, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en el “***Carrera 9ª No. 20 Sur -40, Casa No. 1, urbanización Chacaltaya, vía Las Palmas (...) en la ciudad de Medellín -Antioquía***”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA, esto es, la ciudad de Medellín.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Medellín, Ant.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos promovida por Natalia Trujillo Quiroz, como representante legal del NNA V.A.Z., contra Héctor Leonardo Vargas Colmenares, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Medellín, Ant., para que sea asignada a uno de los jueces de familia de ese Distrito Judicial, para lo de su competencia.

3. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00149 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 46dad56ad6e1a5d6b429615eda552a9a47c6de37993f79cf050ac972390bfe78
Documento generado en 12/03/2021 09:26:53 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00146 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo apenas alcanza los \$135'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, *ib.*, cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta) [que para el año 2021, ésta parte de la suma de \$136'278.900]. Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Omaira Araminta Parra de Tautiva, por falta de competencia. En

su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00146 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 531dced15e445432fb44a9830103c3419a32e1cbf50b15e65dbc282879546f03
Documento generado en 12/03/2021 09:26:51 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00145 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de marzo de 2021, con secuencia 4816, asignada dentro del grupo de “*procesos de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00145 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f79ed965b6fbb8ba55f347becf9aa9e40d124d4b904d1c44faae674d94b92c26
Documento generado en 12/03/2021 09:26:50 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00143 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de la causal 8ª del artículo 154 del C.C., invocada como pretensión de divorcio, específicamente la fecha de separación de cuerpos de hecho.

2. Indíquese el último domicilio en común de las partes.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d4e265c1272ccd679260063293c441d4fe20dcb379ecb501c7ded183e76869ff**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:48 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00145 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyo, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dense a conocer la persona o personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).

2. Diríjase la demanda contra las personas a que hace referencia en el numeral anterior, dado que la ley prevé que corresponde al juez, en este particular caso, a través de un proceso verbal sumario, determinar la persona o personas de apoyo que asistirán al titular del acto jurídico.

3. Indíquese la dirección física y correo electrónico de la señora Stella González Farías, donde reciba notificaciones (c.g.p., art.82, núm. 10).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf, junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 22ea1411cc156799ccc14cbd3a06c2b443520430f6cf75931db110ee8f44d41c
Documento generado en 12/03/2021 09:26:49 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00142 00**

En atención al oficio allegado por el Centro Zonal Kennedy, en virtud del cual fue remitido el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia, por pérdida de competencia en favor de la NNA Y.A.B.M. y otros, se observa que dentro del expediente no fueron incorporados los informes respectivos (actualizados) para adelantar el trámite pertinente.

En consecuencia, se le impone requerimiento al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Kennedy** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio-familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para la remisión de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a la jurisdicción de familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, mediante oficio devuélvase la actuación a su lugar de origen, para que se proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00142 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d1b8002bbc654bb23183bdd9622a190454b6fa1f9e3e5cd6b7d143b24041f26**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:47 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00141 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se indique la dirección física y de correo electrónico donde la demandante reciba notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10), en tanto y en cuanto aquella informada en la demanda corresponde a aquella señalada para fines de notificación a su apoderado judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00141 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bc4e978fc9d43f94268046a4c74a60eac3b2fa646d3ce7edd9b567facc20334
Documento generado en 12/03/2021 09:26:46 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00140 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, allegué nuevo memorial de poder dirigiéndose contra los herederos determinados e indeterminados del causante. Asimismo, deberá integrarse el contradictorio con la heredera determinada Adriana Melisa Bulla Niño –hija común demandante y causante- (c.g.p., art. 61).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6cd7ad41a5f53216197267489444121ccb24d0cd1c27bda4b8f23be1f8e05de
Documento generado en 12/03/2021 09:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00140 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 10 de marzo de 2021, con secuencia 4717, asignada dentro del grupo de “*proc. sucesión y cualquiera otro de*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755b09fd0a0a723cd9ecb033fccf1a0a60e43240c4284f41b464a257e0232dcf
Documento generado en 12/03/2021 09:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00139 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Javier Orlando Carrillo contra la decisión de 18 de enero de 2021, proferida por la Comisaria 12° de Barrios Unidos de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00139 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dcceafebf55b36303ebddd3d596a7816aac1e15135da47c64958dbc57989320**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00013 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y dado la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de enero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00013 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 47200abeb36fcdccb3d3f6ae19f67cfa7de58772f5eb2e672ff85d33ccee8925
Documento generado en 12/03/2021 09:26:40 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00137 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Defensora de Familia – Centro Zonal Usme de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por José Luis Gaitán Poveda, contra Ginna Xiomara Pulido Molina, respecto de la NNA S.G.P.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a la NNA S.G.P, representada por su progenitora señora Ginna Xiomara Pulido Molina, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase a la parte interesada que, para dicho propósito [el de enterar a la demandada del presente trámite], también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, cuya dirección de correo electrónico deberá informar previamente al Juzgado, y acreditar que éste corresponde al utilizado por la persona a notificar en este trámite.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00137 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0d59926df05465b52e95655e9347692c58c71e81b19f01cbe0761389019b287e
Documento generado en 12/03/2021 09:26:42 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00136 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de febrero de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00136 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0fd1e45376d86f06519863b4eb0857ebbee1b3db2ca4ab22ab86852ffd22a1fe
Documento generado en 12/03/2021 09:26:41 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00649 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada, señora Carla Milena Arcos Galindo, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado Nicolás Aranguren Cubillos, con quien se surtió la contestación. Así, se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por tanto, y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y por ser procedente, se decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Dan-Arie Boneh, Carla Milena Arcos Galindo y los NNA I.F y M.F.B.A., en la Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00649 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb5eac21140c7eb54c6fbfd1f8d6564a18e44c31d6bb915d2417c13ab639b91**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00493** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la del demandado Misael Gómez Sandoval, y la de los herederos indeterminados del causante Venancio Mora Alfonso.

Al margen de lo anterior, se agrega la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita el registro civil de defunción del señor Misael Gómez Sandoval (q.e.p.d.). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a las señoras Yuri Angélica Mora Garnica y Diana Milena Mora Silva, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Finalmente, de cara a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, se le indica que una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 22d9b2a18288163935b4fbadda148764b9240c767b91c67643a9b00a6a15dc9a
Documento generado en 12/03/2021 09:27:06 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00535 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de Migración Colombia, y la misma póngase en conocimiento de las partes (a través de los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales), para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Secretaría, elabore nuevamente los oficios dirigidos a las centrales de riesgo, donde se indique correctamente el número de identificación de las partes, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Ahora bien: revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al señor Omar Germán Olarte Hernández, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23° de octubre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00535 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6489db75d0e5a79e4f81089c24296abc619c9a3c421bd94ba7b1ac98ac87de6d**
Documento generado en 12/03/2021 09:27:07 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00471** 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se advierte que el impulso procesal, luego de admitida la demanda, es la notificación del auto admisorio, como lo establecen los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el decreto 806 de 2020, carga procesal que corresponde a la parte demandante, en este caso, a la señora Edith Yaneth Pirazán Soto, y no al Juzgado.

Así las cosas, revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al señor Leyver Martínez Angulo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 4 de diciembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d7be0f343f5a9788ea30ce60a19464f1d629983bc06cd8a15f2612fb545d60
Documento generado en 12/03/2021 09:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00067 00

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 15 de diciembre anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **26 de marzo de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 286 del c.g.p., téngase en cuenta que la fecha del acta de la audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams, es 15 de diciembre de 2020, y no como por error allí se indicó.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e3d9a07416a05c197361888d1a8c07c321670e895f34ab6e875f83ed66c5d9
Documento generado en 12/03/2021 09:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00020 00**
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 014 2019 00479 01)

Deniéguese por improcedente el decreto de la prueba solicitada por el apoderado judicial del señor Miguel Adrián de Souza Alcántara, pues téngase en cuenta que si lo pretendido con la declaración de parte de su mandante es exponer los motivos que fundamentan la solicitud de cambio de nombre que aquí se viene tramitando, resulta suficiente en ese propósito la narración que de los hechos se hizo en el escrito de la demanda y en la sustentación del recurso, por lo que no se advierte la necesidad de recepcionar su declaración para proferir la sentencia correspondiente, ni siquiera de manera oficiosa.

Así, encontrándose debidamente sustentada la apelación y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se proferirá separadamente la sentencia escrita que resuelva los reparos formulados contra la decisión adoptada en primera instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 40 03 014 2019 00479 01

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85653e8c99d5a8753aa1d1c7b01ca29dc6dff57173e68a659fee8e19c4c93b1b
Documento generado en 12/03/2021 09:27:02 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00020 00**
(Radicación 1ª instancia 11001 40 03 014 2019 00479 01)

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el juzgado 14 civil municipal de Bogotá dentro del proceso de sustitución del nombre instaurado por Miguel Adrián de Souza Alcántara, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

Antecedentes

1. El señor Miguel Adrián de Souza Alcántara pretende que se decrete a su favor la aprobación judicial para la sustitución de su nombre patronímico y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que se reemplacen los apellidos que ahora tiene por los de sus progenitores, esto es, Pérez Cárdenas.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el 1° de octubre de 1992 fue registrado en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá con el nombre de Jeshua Eduardo Pérez Cárdenas, el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 999 de 1988, decidió modificar mediante escritura pública 1341 de 14 de junio de 2018 otorgada en la mencionada notaría, reemplazándolo con el nombre que lo identifica actualmente; alegó que, además de la ‘continua recriminación social’ que ha tenido que sufrir como consecuencia de tal determinación, sus progenitores le reprocharon el haber prescindido de los apellidos familiares, por lo que, ‘al reflexionar sobre ello’, halló la necesidad de conservarlos, no sólo porque se ha visto afectada su identificación social como miembro de la familia, sino porque esa decisión podría generarle conflictos en eventuales procesos de sucesión respecto de sus ascendientes.

2. Así, habiéndose remitido por el funcionario notarial los documentos que soportan el registro civil de nacimiento del señor de Souza Alcántara y no existiendo pruebas por practicar, el *a-quo* negó las pretensiones de la demanda, aduciendo, básicamente, que si la sustitución del nombre obedece a una

‘comprobación declarativa’ [cuando es el interesado quien manifiesta su voluntad de hacerlo a través de escritura pública, lo que, en este caso, se llevó a cabo el 14 de junio de 2018] o a una ‘comprobación constitutiva’ [circunstancia excepcional que no sólo requiere la intervención del juez, sino que exige una valoración probatoria de los hechos por parte de éste], es posible advertir que ese reproche familiar que expuso la parte actora para justificar sus pedimentos resulta insuficiente para adoptar de una decisión como la pretendida, pues si al ‘asentar’ la primera modificación de sus apellidos no se incurrió en un error que pudiera dar lugar a su corrección mediante sentencia, al funcionario judicial le está vedado autorizar el cambio de su nombre por segunda vez, cuanto más porque no se acreditó una ‘lesión’ a un derecho fundamental que amerite tal autorización.

3. Inconforme, recurrió el demandante, señalando que la decisión parte del postulado erróneo de que la restricción establecida en el decreto 999 de 1988 frente a la modificación del nombre opera también frente a los funcionarios judiciales, desconociendo que dicha disposición es aplicable tan sólo cuando el trámite de sustitución se realiza por vía notarial, pues, habiéndose realizado una primera vez por el interesado, las siguientes modificaciones son viables mediante el proceso de jurisdicción voluntaria, sin que resultara procedente adelantar una valoración de la procedencia de las pretensiones y la existencia de un derecho fundamental lesionado como si se tratara de una acción de tutela, en tanto que dicho análisis se adelanta en casos en que la segunda sustitución del nombre es solicitada ante notario, donde se entra a revisar si, de cara a esa vulneración inminente, el funcionario administrativo debe acceder a la pretensión del interesado aun cuando no ha acudido al proceso de jurisdicción voluntaria, situación que difiere de la suya, donde, consciente de haber usado ya la opción notarial y de no encontrarse inmerso en una circunstancia excepcional, adelantó el trámite judicial correspondiente para obtener la autorización pretendida, de ahí que el análisis a desarrollar era si, en ejercicio de su derecho a modificar su nombre, el demandante contraviene o no ‘algún tipo de bien o valor jurídico supremo’, superado lo cual, no existe razón jurídicamente válida para negar sus pedimentos.

4. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de la acción, dada la capacidad de la parte actora, la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la pretensión en segunda instancia, la idoneidad

del recurso y la ausencia de vicio de nulidad que pudiera dar lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es el caso decidir de fondo la apelación.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, ya de tiempo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la trascendencia que reviste el derecho al nombre y a ostentar una identidad frente al Estado y la sociedad, estableciendo que, como atributo de la personalidad y expresión de individualidad, aquel excede su finalidad legal, en tanto que *“materializa los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la libertad de conciencia y religiosa -aspectos todos ellos estrechamente relacionados con el derecho a la intimidad-”*, de ahí que es en dicha garantía donde radica el reconocimiento de un *“conjunto de cualidades biológicas, personales y vivenciales de la persona, que permiten definirla como ser único y diferente de los demás”*, por lo que la determinación del nombre no es un simple *“factor de homologación, sino de distinción, por ello cada persona puede escoger el nombre que le plazca”*, salvo que se trate de una denominación que constituya una clara apología a la violencia o que imposibilite a las autoridades ejercer la función de identificación de la persona de la que se trata, casos en los que la autoridad correspondiente podría *“invitar al interesado a asegurarse de que el nombre elegido cumpla una función de identificación”*(Sent. C- 114/17).

Teniendo en cuenta lo anterior, el ordenamiento jurídico dispuso los mecanismos a través de los cuales una persona puede sustituir, corregir o adicionar su nombre, régimen que se encuentra establecido en el artículo 6° del decreto 999 de 1998 [que modificó el precepto 94 de la ley 1260 de 1960] y en el numeral 11 del artículo 577 de la norma procesal, disposiciones en virtud de las cuales el nombre, comprendido como el prenombre y los nombres patronímicos, puede ser modificado por primera vez mediante el agotamiento del trámite correspondiente ante notario público o el proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez civil municipal [a potestad del solicitante], mientras que, si dicha modificación ya se ha adelantado en oportunidad anterior, ese nuevo trámite sólo podrá llevarse a cabo ante la autoridad judicial respectiva, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el funcionario administrativo pueda realizar una segunda modificación del nombre cuando el interesado acredita la

necesidad imperiosa de “(a) de ajustar el nombre a la identidad sexual o (b) de evitar discriminaciones evidentes” (ibídem).

La cuestión es que, en esa misma sentencia de constitucionalidad, la Corte advirtió que, aunque el nombre es un signo que distingue a cada persona y le permite materializar su identidad y singularidad como sujeto único digno de ser protegido por el Estado, no puede perderse de vista que también se trata de un instrumento que “trasciende la esfera individual”, toda vez que favorece, en conjunto con otros elementos, la identificación de las personas, así como el desarrollo de diversas políticas y actividades a cargo del Estado, razón por la que resultaría abiertamente improcedente admitir un régimen en el que se otorgue absoluta libertad para su cambio, pues ello no sólo repercutiría negativamente en el principio de la seguridad jurídica que caracteriza a Colombia como un Estado Social y de Derecho, sino que podría dar lugar a actuaciones fraudulentas en donde la modificación del nombre tenga como objetivo “evadir la persecución de las autoridades penales, o dificultar la exigibilidad de obligaciones adquiridas frente al Estado u otros particulares”, de ahí que se hubiese establecido la carga de agotar el proceso de jurisdicción voluntaria cuando se solicita por segunda vez el cambio de nombre.

Así, el procedimiento establecido para obtener la autorización judicial del cambio de nombre exige, en primer lugar, la presentación de una demanda que cumpla con los requisitos del artículo 82 de la norma procesal, en la que, entre otras cosas, el interesado debe señalar los fundamentos de hecho y de derecho que soportan su pedimento, en tanto que el trámite de jurisdicción voluntaria permite que el juez de la causa realice una valoración de ese requerimiento a efectos de establecer la procedencia de la modificación solicitada, teniendo en cuenta si ésta “(i) hace o no posible la identificación de la persona (...), (ii) constituye o no una forma de promover el discurso del odio o la apología de la violencia (...), (iii) supone riesgos de homonimia que produzcan efectos que deban evitarse o (iv) está motivada por propósitos de fraude que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros”, pues, aunque la naturaleza de esta tipología de proceso no contempla un litigio o confrontación que deba ser desatado, corresponde a la autoridad judicial verificar que, de acceder a las pretensiones del solicitante, no se vean afectados otros principios establecidos en el ordenamiento jurídico (ejusdem).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio del reparo formulado contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, se advierte de entrada el desacierto en que incurrió el juzgador *a-quo* frente a la valoración de la solicitud presentada por el señor Miguel Adrián de Souza Alcántara y el alcance que pretendió darle a la providencia emitida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional; empezando porque, como señaló el recurrente, el juzgado dio erróneamente por sentado que la segunda modificación del nombre tan sólo resulta procedente ante circunstancias excepcionales, pues si la limitación establecida en el artículo 6° del decreto 999 de 1988 se refiere exclusivamente al trámite notarial para la sustitución, corrección o adición del nombre, es allí donde se debe acreditar la necesidad urgente en que hace énfasis la jurisprudencia para que el funcionario administrativo, quien sólo puede autorizar la modificación por primera vez, acceda a la solicitud del interesado en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, sin que dicha rigurosidad pueda predicarse dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que se adelanta con ese propósito, como que, al margen de la fundamentación fáctica y jurídica que ha de soportar la solicitud, resulta sumamente lesivo de los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia aplicar una restricción de esas características a un trámite que no la contempla expresamente y que, por lo demás, se encuentra dispuesto para situaciones como la que expone el demandante, donde, agotada una primera sustitución de su nombre mediante escritura pública y sin que exista una situación excepcional a su favor, requiere nuevamente la modificación de ese particular signo que lo distingue de las demás personas, de ahí que el juez de primera instancia no podía realizar esa valoración de excepcionalidad que dio lugar a denegar las pretensiones de la demanda.

Ahora, no quiere decir lo anterior que la mera presentación de la solicitud pudiera considerarse suficiente para que la autoridad judicial autorizara la sustitución que de sus apellidos pretende el señor de Souza Alcántara, pues, según dejó sentado la Corte en la sobredicha sentencia de constitucionalidad, el trámite de jurisdicción voluntaria exigía al funcionario emprender un análisis de los razonamientos expuestos en el libelo incoativo para determinar si la modificación solicitada podía tener algún tipo de incidencia en un bien mayor del Estado, valoración que, sin embargo, no se advierte del contenido de la providencia impugnada, donde el juez se limitó a sostener que esa presunta recriminación que sus padres y allegados venían realizando por haber

prescindido de sus apellidos familiares, no era motivo suficiente para que el demandante los sustituyera nuevamente, algo que no resulta acompasado con el criterio jurisprudencial expuesto, pues, de no encontrarse acreditada la afectación a dichos principios de orden superior, se imponía otorgar la autorización para la modificación de su nombre, como que los apellidos con los que pretende reemplazar los que ahora tiene no sólo permiten su plena identificación como individuo, sino que no constituyen ninguno de los riesgos previstos como consecuencia de ese tipo de solicitudes [valga decir, favorecimiento del discurso de odio o la apología a la violencia, homonimia y fraude a los intereses del Estado o de terceros], por el contrario, esa negativa frente al cambio de su nombre podría devenir en perjuicios de carácter personal y patrimonial al demandante, quien tiene el derecho de reivindicar los apellidos que lo identificaban como miembro de su familia y que le permitirían sentirse nuevamente como parte de la misma.

3. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada para acceder a las pretensiones formuladas por el señor Miguel Adrián de Souza Alcántara, decretando en su favor la autorización para la sustitución de su nombre patronímico o apellidos y, como consecuencia, se dispondrá la inscripción de dicha modificación en el registro civil de nacimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.
2. Decretar la sustitución del nombre patronímico en favor del señor Miguel Adrián de Souza Alcántara, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013'635.184 de Bogotá.
3. Autorizar el cambio de apellidos del demandante, quien, en adelante, llevará como tales los de sus progenitores, identificándose, para todos los efectos legales, como Miguel Adrián Pérez Cárdenas.

4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Pérez Cárdenas. Líbrese oficio a la Notaría 27 de Bogotá, o en aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del solicitante, a través de los canales digitales informados oportunamente (Decr. 806/20, art. 11°).

5. Ordenar la expedición de una copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

6. No imponer condena en costas.

7. Disponer de la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 40 03 014 2019 00479 01

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1bf717ab7e864b932a53c48445b124b6a23f9a36dee622531c5ff6733b1b6a92
Documento generado en 12/03/2021 09:27:03 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01011 00**

En atención al informe secretarial, se procede a programar la audiencia ordenada en autos. Para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 22 de abril de 2021**, a efectos de continuar con la audiencia ordenada en autos (c.g.p. art. 392), oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, se tiene por agregada a los autos la respuesta de Famisanar E.P.S., y la misma se ordena poner en conocimiento de las partes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e53ba8bb44bf149514c9908d94128431c21111eccc3df188b47a65f23e4ae0d3
Documento generado en 12/03/2021 09:27:01 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00745 00**

Del trabajo de partición presentado por las apoderadas de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Ahora bien: en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, promovida por la apoderada judicial Rosa del Pilar Valencia Valderrama, adviértase que ello no es posible, dado que, en todo caso, lo procedente en esta clase de asuntos es la suspensión de la partición, como de esa manera lo dispone el artículo 516 del c.g.p., con la certificación a que se refiere el inciso 2° del artículo 505 *ib.*

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00745 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb004ec104041b89802fe60f6015bc1ceca60321d6a0a59b5c0a30d025846981**
Documento generado en 12/03/2021 09:27:00 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00809 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 18 de diciembre anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 6 de abril de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00809 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8383b11077efc866ac5ee5520c00a77d07ddf66c69b73d477fd103fc1a4f9b28
Documento generado en 12/03/2021 09:26:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00727 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la dirección de correo electrónico de la demandante (kdpalacios1@misena.edu.co), informada por su apoderada judicial en cumplimiento a la ordenado en auto anterior.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaría, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de 5 de octubre de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00727 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb93b0f57487a5f59414845897165eaa868bf4a98c878b9229be4b1c7eb048dc**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:59 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00485 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que, sin justificación alguna, se abstenga de ingresar expedientes al Despacho del Señor Juez, más aún si no se advierte ni existe solicitud alguna pendiente por resolver en esta causa.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00485 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d68ddc86e7a96c4c0e8146356fa200588c61c1434055f9463f40a86736b9eaa5
Documento generado en 12/03/2021 09:26:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00105 00**

De la corrección al trabajo de partición que presentó la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, partidora designada dentro de la presente causa mortuoria, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00105 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1da205ccbc10ab07e6c56b066989696184162d5f5144918de39496d5ba6ffc18**
Documento generado en 12/03/2021 09:26:56 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**